



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

TRIGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del treinta de mayo del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los proyectos de

resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-387/2015; SDF-JDC-435/2015; SDF-JDC-442/2015; SDF-JDC-448/2015** y **SDF-JRC-79/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **387** de dos mil quince, promovido por Fernando Frausto Valencia, en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el III Distrito Electoral en el Distrito Federal, a fin de controvertir la determinación de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, de designar a Maribel Herrera García y Yadira Anel Rodríguez Medina, como candidatas a diputadas federales en ese distrito, lo que estima contraviene su derecho político-electoral de ser votado.

El actor endereza agravios en contra de la referida determinación, aduciendo la vulneración al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues habiendo sido registrado por el partido, le fue retirada la candidatura, sin tomar en consideración lo que a su derecho tuviera que expresar, lo cual estima le da el derecho a ser postulado como candidato y registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que la determinación carece de fundamentación y motivación.





Al respecto, la consulta estima que no le asiste razón al actor, respecto de que debió ser tomado en consideración, antes de que se tomara la determinación impugnada, pues de autos se desprende que el retiro de la candidatura y su otorgamiento a Maribel Herrera García, obedeció a que se presentó duplicidad de registros, por lo que el Instituto Nacional Electoral, requirió al partido para que en un término de cuarenta y ocho horas, informara cuál de las dos fórmulas debía prevalecer.

En ese sentido, se advierte que la sustitución se realizó derivado de la duplicidad de registros, y atendiendo a la obligación de cumplir con la paridad de género, razón por la que no resultaba procedente que el partido lo hiciera de conocimiento del actor, para que previamente manifestara lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, la consulta propone calificar de fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación, puesto que no se desprende que el órgano responsable, hubiera apoyado su determinación en disposiciones aplicables, ni que hubiera expresado las circunstancias especiales o hechos particulares por los que estimó que las hipótesis legales que, en su caso, debieran ser invocadas, resultaban aplicables.

En consecuencia, se propone otorgar al partido un plazo de veinticuatro horas a efecto de que emita un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que justifique las razones para la postulación de la fórmula de diputados por el

principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 03 del Distrito Federal.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano **435** de dos mil quince, promovido por Lorena Osornio Elizondo, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se canceló el registro de la actora como candidata independiente a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, por acreditarse que pertenecía al Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, lo que la situó en la hipótesis de inelegibilidad prevista en el artículo 244 Bis, párrafo II del Código Local.

En la propuesta se estiman infundados los agravios relacionados con la inaplicación del mencionado artículo en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, estimó que su contenido es apegado a la Constitución.

Y contrariamente lo afirmado por la actora, las sentencias del pleno de ese órgano superior al resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral constituyen jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a que no debió otorgarse valor probatorio pleno a copias certificadas por





funcionarios partidistas, pues además de no controvertir los argumentos de la responsable en el sentido de que sí tenían facultades para expedirlas; lo cierto es que en la valoración respectiva se les dio carácter de documentales privadas, toda vez que las conclusiones se obtuvieron de su concatenación, de ahí que no se les otorgara carácter indubitable.

Más aún, el Tribunal local, además de analizar el expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias con base en los cuales coincidió con las apreciaciones del Instituto local.

Asimismo, resulta inexacto el argumento de la promovente en el que hace valer que las autoridades electorales debieron presumir que los documentos aportados por el partido estaban manipulados por haber manifestado un interés contrario a su registro como candidata independiente, pues de hecho no asumieron su veracidad, sino que confrontaron y complementaron la información proporcionada con diversos elementos de prueba.

Así, siendo insuficientes los argumentos de la actora sobre la indebida valoración probatoria, se acreditó el incumplimiento del requisito consistente en no formar parte de un órgano de dirigencia partidista durante los tres años previos a solicitar registro como candidata independiente, tomando en cuenta que no combate los razonamientos de la responsable en el sentido de que el Consejo Político es un órgano de dirección.

Son también inoperantes los agravios relativos a que no era procedente realizar una inspección al sitio electrónico del partido para constatar si la actora integraba ese órgano partidista, pues si bien, como lo aduce, sólo generaría un indicio leve, éste solamente fue uno de los múltiples elementos que se tomaron en cuenta para concluir que sí era su integrante.

Por otra parte, se propone considerar infundado el alegato sobre la relevancia de la cédula de registro de militante, con la cual pretende demostrar que no cumpliría con los tres años de militancia que se exigen para ser consejero político, pues el cumplimiento o no de los requisitos para ocupar ese cargo o las determinaciones que al respecto hubiera tomado el Partido, no forman parte de la cuestión litigiosa.

Por la misma razón, tampoco es trascendente el alegato relativo a que la credencial es el documento que acredita la militancia al partido y no la referida cédula.

En distinto tenor, resulta infundado el agravio mediante el cual hace valer que fue indebido que el Instituto investigara sobre su carácter de integrante del Consejo Político, porque bastaba con la manifestación de reunir los requisitos de elegibilidad para otorgarle el registro y que no debió investigar con base en notas periodísticas.

Como se analiza en el proyecto, sí corresponde a las facultades del Instituto Electoral local corroborar el cumplimiento de dichos requisitos, al tener la facultad de conceder o negar el registro





respectivo, mismo que se emitió de manera condicionada, porque la autoridad electoral contaba con una copia del acta de instalación del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2012-2015, de siete de diciembre de dos mil doce, donde estaba escrito el nombre de la actora con la calidad de consejera política, y desde entonces se ordenó investigar esa cuestión.

De manera que no fueron, en exclusiva, las notas periodísticas las que motivaron que se le investigara.

Por otra parte, es inoperante el argumento relativo a que el Tribunal local debió tomar en cuenta que ha sido integrante en dos ocasiones de Comités Ciudadanos, pues no confronta los motivos de la responsable, en el sentido de que en dos mil diez el requisito de no ser militante se tuvo por acreditado mediante una presunción, pues no fue impugnado su nombramiento, lo que no es obstáculo para que posteriormente hubiera adquirido la militancia en algún Partido; además que en dos mil trece ese ya no era un requisito, por lo que no fue analizado.

Por último, la consulta propone considerar inoperantes los agravios que aducen respecto a que las autoridades fueron omisas en allegarse de documentos que demuestren la militancia y el incumplimiento de obligaciones y requisitos para ser dirigente partidista, ello porque no es parte de la cuestión litigiosa la acreditación de la militancia de la actora en el partido, o si la promovente accedió a un cargo partidista incumpliendo los requisitos atinentes o el proceso electivo respectivo, cumplió

o no con los parámetros de la normativa partidista, pues ello no descartaría el hecho de que se demostró el incumplimiento de un requisito legal para postularse como candidata independiente a Jefa Delegacional.

Por los motivos anteriores, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **442** de este año, promovido por José Luis Ramírez Mendoza, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el pasado quince de mayo, en el juicio electoral ciudadano número 60, también de este año, mediante la que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa aprobó la sustitución del candidato a Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral 17 con sede en Coyuca de Catalán.

Al respecto, la consulta propone desestimar por infundados los agravios planteados por el actor ante esta instancia federal.

Ello, pues como se evidencia en el proyecto, el accionante parte de una premisa falsa, al considerar que la sustitución de la candidatura a diputado local que nos ocupa, con motivo de la renuncia del candidato originalmente registrado, debe observar las mismas reglas y cumplir con los mismos requisitos que el





proceso interno de selección regido por la convocatoria atinente, al cual se registró como precandidato; así como al estimar que por haberse registrado a dicho proceso, le asistía un derecho preferencial para ser designado en la vacante de la candidatura por la que contendió, con motivo de la renuncia de su titular, respecto del ciudadano Catalino Duarte Orduño, tercero interesado en este juicio, quien también participó en el proceso interno de mérito, desvirtuando su aseveración en el sentido de que era el único precandidato registrado.

En esta línea se sostiene que si bien el referido proceso electivo intrapartidista fue regulado tanto por el estatuto y el reglamento de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, como por la convocatoria atinente, lo cierto es que como consideró el Tribunal responsable, la sustitución de las candidaturas ante la eventual renuncia de algún candidato propuesto por el citado partido político, se encuentra sujeta únicamente a los requisitos legales que invocó en su sentencia hoy impugnada.

Por otra parte, se destaca que contrariamente a lo que afirma el actor, en el caso, la actuación del partido postulante, encuentra soporte en su propia normativa interna, como sostuvo la Sala responsable, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, inciso e) de su estatuto, la ausencia de candidatos y candidatas para ocupar algún cargo de elección popular de carácter Constitucional de cualquier nivel, deberá ser superada mediante designación que haga su Comité Ejecutivo Nacional, como en el caso aconteció, sin que se prevea condición alguna

para ella, como pretende el actor, quien tampoco cuestionó el ejercicio de esa atribución partidista, como se precisa en el propio documento.

Finalmente, en la propuesta se estiman correctas las consideraciones que hace la Sala responsable, en el sentido de que en todo caso, el actor debió impugnar ante su partido la designación hecha por éste, del hoy tercero interesado como candidato, previamente a controvertir el registro de dicha candidatura, realizada por el Instituto Electoral local, pues contrariamente a lo que pretende acreditar, la designación de la candidatura en cuestión, no estaba sujeta a formalidades o requisitos determinados, por tratarse de una facultad discrecional establecida en el estatuto, a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que no era dable una intrusión de ese Instituto en la determinación partidista, como válidamente sostuvo el Tribunal responsable, limitándose su actuación a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la norma legal por parte del candidato propuesto.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **448** de dos mil quince, promovido por Federico Moreno Romano, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de





Guerrero, mediante la cual desechó el juicio ciudadano local, interpuesto por el hoy actor, en contra de la modificación de su candidatura a ocupar el cargo de Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Cualac, Guerrero.

Según la responsable, el acto que afectaba la esfera jurídica del promovente, es el acuerdo del Consejo General del Instituto local que aprobó las modificaciones a las candidaturas del Partido Humanista a diversos Ayuntamientos, realizadas en respuesta al requerimiento que le fuera formulado para que se cumpliera con el principio de paridad de género bajo los parámetros de verticalidad y horizontalidad, acuerdo que había sido publicado el cuatro de mayo del presente año en los estrados de este Instituto, por lo que si la demanda se presentó hasta el once de mayo siguiente, era extemporánea y procedía su desechamiento.

Al respecto, la consulta propone revocar la sentencia, porque la notificación por estrados no garantizó el conocimiento fehaciente de dicha determinación al actor, ya que resultaba oneroso para los candidatos de los distintos municipios de la entidad trasladarse a la capital del Estado para notificarse por la vía de los estrados de la sede del Instituto Electoral local.

Así, con base en los criterios jurisprudenciales citados en el proyecto, al no existir certidumbre sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado debe considerarse que ello ocurre en la fecha de la presentación de la demanda o aquella en la que el promovente manifiesta tener conocimiento del acto

combatido, lo cual ocurrió el siete de mayo y, por tanto, fue oportuna la presentación de la demanda el día once siguiente.

De ahí que se proponga revocar la sentencia combatida y, ante lo avanzado del proceso electoral local, resolver el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se advierte que en esencia, el actor cuestiona que habiendo sido designado como candidato al cargo de presidente municipal de Cualac, Guerrero, fue indebido que mediante el acuerdo combatido se le hubiera sustituido y postulado como Síndico Procurador con la justificación de aplicar criterios de paridad de género.

La propuesta considera infundados los motivos de inconformidad que expone el actor con base en lo siguiente.

Es inexacto el argumento del actor en el sentido de que los ajustes a las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos deben realizarse antes de que se otorgue el registro a las mismas, ello es así, porque el Consejo General del Instituto local está en oportunidad de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de géneros por cuanto hace al criterio de horizontalidad, una vez que se ha otorgado el registro de todas las planillas en el conjunto de la entidad federativa.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se estima que el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de





género deben prevalecer sobre los derechos que el actor considera adquiridos; por lo que contrario a lo que afirma, no es aplicable al principio recogido en el aforismo *pacta sunt servanda* aún y cuando primigeniamente se le hubiera registrado como candidato a Presidente Municipal.

Lo anterior porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la paridad de género, tratándose de ayuntamientos, debe cumplirse tanto de forma vertical, como de forma horizontal. La primera refiere a que deben postularse igual número de hombres y mujeres de manera alternada en las planillas de candidatos a integrar un Ayuntamiento, mientras que la paridad horizontal consiste en que los partidos políticos registren igual número de candidatos y candidatas a Presidentes Municipales en la totalidad de los municipios en los que pretenden contender.

De manera que, si en un primer momento, los partidos políticos no cumplieron con dicho principio por haber registrado mayor número de varones que de mujeres como candidatos a las presidencias municipales y, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus funciones, les requirió a efecto de que se realizaran los ajustes necesarios, es evidente que se deberán llevar a cabo las modificaciones pertinentes a la integración y orden de sus listados de candidatos.

De esta forma, la eficacia de los derechos derivados del registro de una candidatura están sujetos a una revisión y

ASP 33 30-05-15

determinación de las autoridades electorales, como ocurrió en este caso, en el que en aras del cumplimiento de un principio de rango constitucional y legal, se ordenaron las modificaciones atinentes. Por tanto, fue apegada a derecho la determinación de la autoridad electoral.

En este contexto, el proyecto propone confirmar el acuerdo cuestionado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **79** de dos mil quince, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 134 del año en curso, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que otorgó registro supletorio a José Luis Muñoz Soria como candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En sus agravios el actor plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en tanto no establece como requisito para quienes siendo diputados federales aspiren a ser candidatos a jefes delegacionales la obligación de renunciar a su cargo noventa días antes de la elección; la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la resolución, pues el Tribunal responsable no llevó a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma; y que la interpretación hecha por





el Tribunal local respecto que José Luis Muñoz Soria no estaba obligado a separarse de su cargo de Diputado Federal noventa días antes de la elección, vulnera la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2011.

Al respecto, la consulta estima que los fundamentos jurídicos contenidos en la acción de inconstitucionalidad referida resultan aplicables al caso que nos ocupa, pues en dicha ejecutoria la Corte se pronunció respecto de la equidad en la contienda y la obligación de todos los servidores públicos sin distingo de separarse de su encargo noventa días antes de la elección, mientras que en el presente caso se trata de verificar si la ausencia de una restricción con base en la cual los Diputados Federales y Locales que pretenden contender para el cargo de Jefe Delegacional deban separarse del cargo, transgrede el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, al estar frente a idéntico problema jurídico se estima que las consideraciones de dicha ejecutoria constituyen jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral, toda vez que fueron aprobadas por unanimidad.

Así, la consulta considera que la exención que prevé la fracción VI del artículo 53 del referido Estatuto, genera una condición inequitativa frente a otros servidores públicos que sí tienen esa obligación, y más aún frente a los ciudadanos que no vienen de ocupar un encargo público, pues no cuentan con investidura oficial, capacidad de gestión directa ante el electorado, así

ASP 33 30-05-15

como acceso adicional a los medios de comunicación, entre otras cosas, razón por la que la distinción generada resulta contraria a la Constitución.

Bajo ese orden de ideas, se propone decretar la inconstitucionalidad de la norma mencionada únicamente en cuanto a no establece como requisito negativo para los diputados federales y locales respectivamente, el relativo a separarse de su encargo noventa días antes del día de la elección para Jefe Delegacional y, en consecuencia, revocar la resolución combatida, así como el acuerdo 134 del Consejo General, informando al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral para que a su vez pueda hacer del conocimiento de la Suprema Corte la inaplicación decretada y girar oficio al Congreso de la Unión, comunicándole el problema de inconstitucionalidad advertido, para que en términos de la competencia que le confiere el artículo 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución, pueda en su caso, proceder a corregir el vicio correspondiente en los plazos, formas y términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento para el gobierno interior del mismo”.

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente respecto del juicio de revisión constitucional electoral 79, lo siguiente: Quiero señalar que en su momento votaré en favor de todas las propuestas que nos formula el señor Magistrado, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 79.





Y si me permiten, haré alguna breve exposición de los motivos que me llevan a separarme de la propuesta.

Decir que, ciertamente la propuesta del señor Magistrado Romero, parte de una premisa que creo preocupa a todos los ciudadanos, a los actores políticos, en el sentido de que se deben generar las mayores condiciones de equidad en las contiendas electorales.

Y de acuerdo con las leyes que en esta materia se han establecido, una forma de garantizar la equidad y la igualdad en la contienda, es que ciertos servidores públicos se separen de los encargos que ocupan, con una antelación debida.

Y esto, -insisto- ha sido decisión de los diversos legisladores, y cae en el ámbito de la configuración legal para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Si bien reconozco que ésta, -insisto- puede ser una inquietud de actores políticos, ciudadanos, tan es así que lo plantea en un juicio de revisión constitucional electoral, el partido político MORENA, estimo que no sólo se involucra el principio de equidad, sino también los derechos político-electorales de los ciudadanos a ser votados.

Y en términos del artículo 1º de nuestra Constitución, es muy claro que los derechos humanos, que en la misma se establecen, no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la misma establece.

Y tratándose del derecho a ser votado, nuestra Constitución, en el artículo 35, prevé que es una prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos, ser votados, reuniendo las calidades que establezcan las leyes.

A diferencia de lo que se propone en el proyecto, yo estimo que de la Constitución se desprende con toda claridad, un principio de reserva legal para poder restringir el ejercicio de derechos político-electorales.

La propuesta que se nos formula hace una interpretación de la Constitución, de la ley y particularmente apoyándose en una acción de inconstitucionalidad, la 32/2011, se llega a la conclusión de que si bien el Estatuto de Gobierno no establece que los Diputados Federales deban separarse del encargo con cierta antelación para contender para el cargo de Jefes Delegacionales, debe considerarse a la luz de la argumentación de esta acción de inconstitucionalidad que están en un supuesto similar o idéntico y, por tanto, en el caso concreto se debiera decretar la inelegibilidad del candidato impugnado.

No comparto la conclusión del proyecto, porque me parece que no se apega, -es mi convicción- a la Constitución; una interpretación que se haga de la Constitución para restringir derechos cuando no es explícito este impedimento, me parece, que termina apartándose de la finalidad o del sentido del nuevo artículo 1º Constitucional.





Y esto lo respaldo, lo constato cuando leemos, no sólo el artículo 1º, sino la jurisprudencia interamericana, particularmente el caso Yatama versus Nicaragua y el caso Castañeda Gutman contra México, en los que con toda claridad la Corte Interamericana ha establecido una doctrina jurisprudencial que tratándose de restricción de derechos políticos, éstos deben de estar establecidos en leyes en sentido formal y material, es decir, normas de carácter general expedidas por órganos legislativos.

En el caso concreto, -me queda claro o es evidente- el mismo proyecto lo reconoce en varias partes, no hay explícitamente una restricción de esta naturaleza ni en la Constitución, ni en el Estatuto de Gobierno, ni en el Código Electoral local.

Me parece que introducir vía interpretación jurídica, aunque sea que provenga de un tribunal constitucional, una restricción que no ha sido prevista en una ley, formal y materialmente hablando, atenta contra la regla de interpretación establecida en el artículo 1º, es decir, que las leyes se deben interpretar y aplicar en el sentido que más beneficie a las personas, e insisto en esta parte, porque también la opinión consultiva 6 del 86 de la Corte Interamericana es enfática en el principio de reserva legal.

Y aun cuando, -insisto- la base argumentativa central del proyecto se apoya en una acción de inconstitucionalidad que interpretó una norma general en el Estado de Morelos, me

ASP 33 30-05-15

parece que no puede ser sustento de la decisión, de la disposición o del caso que estamos analizando.

Y creo que no puede ser sustento, y en este sentido voy a ser muy cuidadoso, no desconozco que efectivamente hay una jurisprudencia de la Corte que dice que las consideraciones que la Corte exponga en las sentencias de acción de inconstitucionalidad o controversias que sean resueltas por más de ocho votos, constituyen jurisprudencia y vinculan.

Sin embargo, veo dos aspectos diferenciados, y esta técnica de la distinción se vale en materia constitucional. En la acción de inconstitucionalidad se analizó una disposición existente en el Estado de Morelos, una disposición que preveía que se debían separar ciertos funcionarios del cargo, salvo los Diputados, y entonces la Corte estaba frente al análisis de una disposición general; es decir, la voluntad expresada en leyes por un legislador correspondiente, e hizo la confronta constitucional con este tema.

En el caso concreto, no tenemos una norma similar a la que revisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del Estado de Morelos, y por eso me parece que esas razones que inspiran el criterio de la Corte no resultan aplicables o no rigen la solución del caso concreto.

Si alguien quisiera o si se determinara, por ejemplo, que es correcto que los legisladores se separen, tendrían que establecerlo, -desde mi punto de vista- en una Ley en el sentido





formal y material, y este requisito en mi concepto es el que no se colma en el caso concreto; por tanto, estimo que debiera confirmarse la resolución impugnada.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Tomaré la palabra para decir que votaré con todos los proyectos que somete a nuestra consideración, pero separándome del criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional 79 por las razones siguientes.

En este asunto, la controversia consiste en determinar si el hecho de que la normativa del Distrito Federal, tanto el Estatuto como el Código Electoral, no prevean como causa de inelegibilidad la no separación del cargo de Diputado Federal con noventa días de anticipación, determinación que fue impugnada en su momento ante el Tribunal, y que en este caso yo considero debe de confirmarse.

Considero ello porque en efecto, ni los artículos 53 ni 105 del estatuto prevén que para ser candidato a Jefe Delegacional, como ya fue dicho, deba de separarse quien ocupa el cargo de Diputado Federal, con noventa días de anticipación.

Y me parece que la lectura que debemos de hacer de la demanda presentada ante nosotros, es una lectura con base, primero, en el artículo 35 Constitucional, que establece que el derecho a ser votado de los ciudadanos, dentro de los límites establecidos por la propia Ley.

Y este derecho político, debe de ser visto a la luz del 1º Constitucional y de los Tratados ratificados por México, y en este caso, está en el ámbito internacional los artículos 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquí el espíritu de nuestro constituyente fue justamente que, el ejercicio de los derechos humanos debe de ser hecho de manera progresiva, de manera *pro homine*, es decir, tratando de potencializar su ejercicio al máximo.

Los requisitos de elegibilidad deben estar previstos en la norma, porque se trata justamente de la limitación a un derecho, al ejercicio de un derecho a ser votado, si no en la Constitución deben estar previstos en la Ley, y estos requisitos son limitativos, no son enunciativos, es decir, que el juez al momento de interpretar no puede expandir estas limitaciones, en mi opinión, al ejercicio de un derecho político.

Es decir, toda restricción al mismo, debe estar claramente previsto en la Ley y en este caso, para ser candidato a Jefe Delegacional, no está, en efecto, previsto la separación del cargo de Diputado Federal.

Estamos hablando del ejercicio de un derecho de base constitucional, y de configuración legal, es decir, reitero, la Ley tiene que prever sus limitaciones y su ámbito de ejercicio.

Y este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones, sobre justamente hasta dónde puede llegar el alcance de la limitación del ejercicio de un derecho político, particularmente el de ser





votado y lo ha hecho desde resoluciones de Salas Regionales, resoluciones de Sala Superior, incluso ha habido recursos de reconsideración que han revocado determinaciones o confirmado éstas, justamente todo ello en una interpretación progresiva del ejercicio de este derecho político.

Y si bien, el actor en un momento dado, solicita que se haga una interpretación de la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos referidos, lo cierto es que este control de constitucionalidad no es el medio para finalmente crear restricciones al ejercicio de un derecho, es decir, aumentar, como en el caso preciso, causas de inelegibilidad, sino al contrario, debe de ser un control que debe tender a ampliar y a potencializar el ejercicio de este derecho político.

Comparto lo señalado por el Magistrado Maitret en cuanto a la aplicabilidad al presente caso de la acción de inconstitucionalidad 14/2011.

Creo que en este caso, en efecto, la Suprema Corte al estudiar una norma de la legislación de Morelos, lo que hace es realizar la figura de reviviscencia dándole vigencia a una norma que había sido reformada. Y en este caso, hay una no previsión de un requisito que el partido actor quiere que sea agregado a la norma, lo que además escapa a nuestras facultades, que va más allá de una interpretación de la misma.

Es por estas razones que me alejaré del proyecto que somete a nuestra consideración.

ASP 33 30-05-15

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: En efecto, es un asunto sumamente interesante, yo quisiera comenzar por lo último que comentaba la Magistrada, porque me parece que puede ser ilustrativo, decía la Magistrada que este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tema.

Me parece que este tema, por lo que se refiere a interpretaciones anteriores que hemos hecho en esta Sala tiene dos importantes diferencias, y las diferencias estriban en la manera en cómo el partido político actor plantea los agravios.

Plantea dos elementos que no se nos habían planteado antes, que es efectivamente la inconstitucionalidad por la omisión parcial que existe en las dos disposiciones que ha mencionado la Magistrada, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; pero no sólo eso, además introduce un elemento adicional que es precisamente la acción de inconstitucionalidad a la que se ha hecho referencia. Eso es lo que hace este caso distinto a los demás.

Porque efectivamente, esta propia Sala, lo hemos dicho en precedentes anteriores, en cuanto a que los requisitos que establecen las normas no pueden adicionarse, así lo hemos hecho en una interpretación de legalidad.

Sin embargo, lo que nos están proponiendo en este caso es una interpretación de constitucionalidad, nos están diciendo:





“Las normas son inconstitucionales, y lo cual se basa en lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Me dicen, que la acción de inconstitucionalidad se basó en la legislación del Estado de Morelos, se analizó una disposición existente en Morelos y no tenemos una norma similar. ¡No es verdad!

Justamente lo que se interpreta en esa acción de inconstitucionalidad es una norma totalmente similar a la que prevé el Estatuto, que establece un catálogo de servidores públicos que se deben separar noventa días previos de la elección, para efectos de poder ser candidatos, y lo que dice la Corte en esta acción de inconstitucionalidad 32/2011, es, refiriéndose a esta disposición de Morelos: “La restricción excluía de la aplicación de la restricción a determinados servidores públicos mientras que la impone para otros sin que exista una razón suficiente que justificara el tratamiento diferenciado entre ellos, ya que la medida tenía como propósito preservar no sólo la imparcialidad, sino también la igualdad en la contienda electoral”.

Entonces, como se dice en el proyecto, efectivamente se está interpretando una norma exactamente igual.

En esta Sala y en el Tribunal Electoral en general, cuando utilizamos jurisprudencia obligatoria, incluso tesis relevantes, aunque se refieran a la interpretación de otras normas, de distintas legislaciones de otros Estados, las consideramos

obligatorias, por ejemplo, en el caso de la jurisprudencia, ¿por qué? Porque interpretan normas similares, tuteladas por los mismos principios constitucionales.

Entonces, lo hacemos todo el tiempo. Si agarramos ahorita un proyecto al azar de los de esta Sesión, estoy seguro que habría una jurisprudencia que estamos aplicando y que podría referirse a la interpretación de la norma federal y la estamos aplicando a la solución de un caso, por ejemplo, de interpretación de la jurisdicción local de un asunto local; no obstante, que es una interpretación la jurisprudencia de una norma federal.

Entonces, en este caso es una jurisprudencia efectivamente que se refiere a la interpretación de las normas de Morelos, pero que es exactamente aplicable al caso, por las razones que he explicado.

El razonamiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mí es de la mayor relevancia, porque efectivamente, como el Magistrado Maitret anticipó al principio de su intervención, aquí el tema que tenemos que proteger es el de la imparcialidad en la contienda.

Entonces, ahí es donde a mí me interesa que nos detengamos, en una cuestión muy relevante, porque efectivamente suena bastante tentador la interpretación en la que se dice: "Lo que pasa es que la jurisprudencia interamericana refiere que las restricciones deben estar expresamente previstas en la Ley, y aquí no hay una restricción expresamente prevista en la Ley".





Ahí no comparto esa interpretación, comparto, por supuesto, lo que dice la jurisprudencia interamericana, lo que hemos dicho incluso nosotros, pero la restricción a mi juicio en este caso, sí está prevista en la Ley, está prevista incluso en el Estatuto de Gobierno en el Distrito Federal.

¿Cuál es la previsión que prevé el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal? Que los servidores públicos, con ciertas calidades de mando, de manejo de recursos públicos, deban separarse del cargo noventa días antes de la elección.

La restricción sí está prevista, aquí lo que no está previsto es un sujeto determinado que es ser Diputado Federal, y entonces sí atendemos al hecho de que un diputado federal tiene acceso a recursos públicos, acceso privilegiado a medios de comunicación, incluso una calidad distinta que le permite tener condiciones de ventaja en una competencia electoral, frente a sus contendientes, como lo dice el proyecto, primero contendientes que son servidores públicos, y que se separaron noventa días previos, o ciudadanos que no son servidores públicos, y si se hace la interpretación que ustedes sugieren, resulta que un Diputado Federal, sin separarse, puede estar paralelamente en campaña a Jefe Delegacional, obteniendo una ventaja indebida.

Entonces, desde ese punto de vista, no comparto el hecho de que se diga que no es una restricción que está prevista expresamente en la Ley, porque sí está expresamente prevista la restricción en el Estatuto de Gobierno, que es la separación

del cargo noventa días previos, y por otro lado, es una restricción que, la Corte lo razonó, es debidamente justificada, dados los principios constitucionales que tutela.

La proporcionalidad de la medida, radica en el hecho de precisamente, que esta separación a la que obliga el Estatuto de noventa días, está encaminada a que se compita en las elecciones en condiciones de igualdad.

Me parece que sería en términos generales lo que tendría que decir en esta primera intervención.

Enseguida, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló sustancialmente lo siguiente: Seré muy breve, incluso en varias partes del escrito de demanda y en el propio proyecto, se hace referencia a un tema de omisión legislativa; es decir, un supuesto no previsto y por eso se hace un criterio de interpretación, aplicando analógicamente lo que pasó en la acción de inconstitucionalidad.

Yo advierto que en las acciones de inconstitucionalidad, por supuesto se analiza por la Suprema Corte, una norma que existe y que establece una cierta restricción y a partir de eso se determina su constitucionalidad o inconstitucionalidad y los efectos que tiene un test de esta naturaleza por la Corte, pues sabemos, si se logra con una votación de al menos ocho votos, pues será la expulsión del sistema electoral correspondiente.





En el caso, el acto concreto que se impugna es la calificación de que alguien reúne los requisitos de elegibilidad en la confronta con las normas vigentes en el Distrito Federal.

Y aun cuando ciertamente muchos servidores públicos se tienen que separar, porque así lo dispuso el Congreso de la Unión en el Estatuto de Gobierno, en ejercicio de su facultad de configuración legal, de un derecho que deriva de la propia Constitución, me parece que la no inclusión en este catálogo de una figura o un servidor público, como los Diputados, sin que esté explícito, porque hice un rastreo en la exposición de motivos, me parece que puede tener una cierta lógica.

Aun cuando sería muy difícil que pasara, creo que, dado que no existen impedimentos para que los Diputados tanto propietarios como suplentes puedan contender para otros cargos, aun cuando no haya concluido su período, puede darse fácticamente el supuesto de que por estas aspiraciones para buscar otros cargos dejen desintegrado un poder, como pudiera ser el Poder Legislativo.

Me parece que probablemente, insisto, sin que esté explícito en ninguna exposición de motivos de porqué en este catálogo no se incluyó a los Diputados, -insisto- en mi concepto pudiera tener algún sentido en salvaguardar la integridad de un poder, en este caso el Poder Legislativo, para que no se pueda desintegrar dadas las aspiraciones políticas en contender por otro cargo.

Es lo que quería agregar en esta discusión.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó lo siguiente: Yo únicamente agregaré en este debate el hecho de que, en efecto, en esta Sala Regional hemos aprobado por unanimidad muchas sentencias en las que hemos hecho en algunos casos, en efecto, una interpretación estricta de la norma en materia de inelegibilidad y hemos sostenido que determinados candidatos no son elegibles en virtud, pienso particularmente, de haber desempeñado cargo de consejeros o cargos de dirección dentro del Instituto Electoral, en su actual integración o la anterior, tratándose de los Institutos locales.

Hemos también aprobado por mayoría de votos, en este caso el asunto de la elegibilidad de una candidata que había sido consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal, considerando, en mi caso, que al no estar previsto este requisito de inelegibilidad dentro del artículo 55 Constitucional, no se podía extender más allá de este marco constitucional una prohibición en la Ley.

Y comparto aquí lo dicho por el Magistrado Maitret, de que una prohibición genérica de ciertos funcionarios de separarse de su cargo, de conformidad con el Estatuto y el Código para poder ser candidatos a otros cargos de elección popular, no permite hacerla extensiva a cargos que no estén explícitamente inscritos y previstos por la norma, y que es el caso del Diputado Federal.





Independientemente de una cuestión de principios de equidad en la contienda, a las que hacía Usted referencia, me parece que hay otras maneras de preservar este principio en el transcurso de la contienda, y que derecho político a ser votado, el momento y el lugar donde éste puede ser defendido, potencializado, es justamente en la sede de los Tribunales Electorales.

Entonces, dentro de este principio de reserva de la Ley me parece que si un legislador local, acorde con el artículo 116 constitucional, determina, o en el caso el 122, cuáles son los requisitos para acceder a determinados cargos, ya en sí mismo son exclusivamente las limitaciones que se pueden ver en ese ámbito local, al ejercicio del derecho político a ser votado.

Consecutivamente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños exteriorizó lo siguiente: Muy breve.

Lo que a mí no me queda duda de este asunto, incluso en alguna de las reuniones previas que tuvimos lo llegamos a comentar, es que este asunto sí refleja cabalmente la visión que tenemos quienes integramos el Pleno de un Tribunal Constitucional, de los alcances de nuestra función.

Ahorita, por ejemplo, escuchando al Magistrado Maitret, el Magistrado decía expresamente: “En las acciones de inconstitucionalidad se analiza una norma que existe y, en su caso, se le expulsa del sistema en caso de ser inconstitucional”.

Este Tribunal Constitucional igual, a diferencia de la Corte, no hace un análisis abstracto de la norma, pero hace un análisis concreto, en un caso concreto puede también declarar eventualmente la inaplicación de una norma, pero también lo que en el proyecto se propone es que este Tribunal Constitucional puede eventualmente, ante una omisión parcial, subsanar esa irregularidad constitucional.

Incluso, déjenme decirles que la propia Suprema Corte no solamente analiza una norma que existe, según decía el Magistrado Maitret y la expulsa, sino eventualmente, la Suprema Corte en múltiples precedentes, doy un ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 118/2008, fíjense lo que resuelve la Corte: “Como consecuencia de lo determinado en el considerando anterior, este Pleno considera que el órgano legislativo de esa entidad federativa, deberá legislar a la brevedad posible para suplir la deficiencia legal apuntada”.

Se refiere a que se establecieron dos supuestos y reglas de recuento parcial de votos en esa área administrativa en los niveles distrital y municipal, faltando los consiguientes supuestos y reglas de recuentos totales en sede administrativa y los supuestos y reglas de recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional.

Y ése es un precedente de muchos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer ese análisis de constitucionalidad, advierte que hay una omisión parcial y





ordena incluso al Legislativo que haga la modificación para complementar esta norma en el supuesto que falta.

Este Tribunal Constitucional, conforme a lo que se propone en el proyecto, estaría haciendo un ejercicio similar, incluso un ejercicio donde lo que se estaría proponiendo es que se dé vista al Congreso de la Unión para que en el ámbito de su competencia determine lo que, en el ámbito de sus atribuciones, le competa.

Hay una cuestión muy importante, no quisiera que se quedara en el ambiente el hecho de que la propuesta a su consideración, lo que busca es limitar derechos.

No busca limitar derechos, busca hacer una interpretación que sea acorde con el marco constitucional y convencional respecto a las reglas que deben regir en los procesos electorales y en consecuencia, hacer una interpretación del Estatuto de Gobierno, donde se diga que efectivamente es inconstitucional, porque no establece dentro de este grupo de servidores públicos que deben separarse noventa días antes, a los diputados federales, y que debe establecerse, a efecto de garantizar estas condiciones de la competencia electoral.

También lo hemos dicho de manera reiterada en esta Sala, los derechos político-electorales no son absolutos, están sujetos a condiciones, y en este caso, como en muchos otros, están sujetos a condiciones como el interés público.

Acto continuo, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó esencialmente lo siguiente: Efectivamente, qué bueno que se precisó al final de la intervención del Magistrado Romero lo que cada posición pretende, y es cierto, porque siempre que se plantean temas de las diversas visiones que puede tener algún Magistrado sobre la interpretación de la Constitución y la Ley, puede prestarse efectivamente a esas confusiones.

En el caso concreto y él lo explicitó, su lectura es no pretendo restringir derechos, pretendo privilegiar o potenciar el principio de igualdad en el caso concreto, y el de equidad.

Porque una visión distinta, -insisto- qué bueno que en la aclaración se precisa, y yo reitero esto que dice el Magistrado, porque si nos vamos solamente al factor de decisión en el precedente que invocaba la Magistrada Otálora de la ciudadana Almaraz que resolvimos hace poco, igual se hizo una restricción para declararla inelegible, en el caso se hace una interpretación para declararlo inelegible.

Y coincido con el Magistrado, en sus propuestas originales él siempre estuvo apoyándose en el principio de equidad, que también está en la Constitución.

Si me tuviera que adherir a alguna de estas visiones de Tribunal Constitucional, creo que tenemos la misión sí de salvaguardar los principios constitucionales que rigen la función electoral y también proteger los derechos humanos.





Aquí es una gran tarea, en el caso concreto, -yo insisto- y también esto lo quiero dejar muy claro, no es que aspiracionalmente uno no pretenda que haya mejores reglas que salvaguarden todavía más los principios de equidad; el caso es ¿a quién le corresponde poner esas reglas?

También aquí ya hemos discutido, en público y en privado, y el Magistrado Romero ha sido muy claro en decir que los jueces constitucionales claro que pueden hacer esto.

Y el ejemplo que decía la Corte para mí es muy elocuente, la Corte dice: "Cuando hay una omisión legislativa parcial, te ordeno que legisles". Pero la Corte no legisla.

Creo que al menos en México los Tribunales Constitucionales hemos sido muy -déjenme decirlo así- cautelosos o prudentes de no invadir la esfera de atribuciones del legislador.

También lo digo con mucho respeto, quien de repente sí, y me refiero a un caso particular, quizá lo escuché en alguna conferencia de un Magistrado de Sala Superior, si decía en algún primer momento que si el legislador no regulaba las candidaturas independientes, el juez constitucional podía establecer todos los requisitos para ser postulado.

Es una posición bien interesante, no la comparto, cada poder tiene el ámbito de sus atribuciones.

Creo que los tres que estamos sentados aquí, hemos resuelto una buena cantidad de asuntos donde hemos protegido derechos humanos, donde hemos salvaguardado los principios constitucionales, y a lo mejor los casos difíciles como éste, es donde tenemos un derecho humano que en su vertiente, o a la luz de un principio, pudiera verse limitado o acotado en términos de la propia Constitución.

Y quienes consideramos que haya un principio de reserva legal para poderlos restringir, porque no sólo no están los Diputados, faltan muchos funcionarios que pudieran tener estas características, pero creo que subsidiariamente el principio de equidad se puede salvaguardar si estos funcionarios, diputados en la contienda electoral, a propósito de su cargo, sacan una ventaja indebida, hay otro tipo de consecuencias jurídicas menos restrictivas que la eliminación de la contienda de manera anticipada.

Decirle en público, Magistrado Romero, que respeto muchísimo sus puntos de vista y sus convicciones, y que las comparto en mucho, y que esto nos hace a los tres unos jueces constitucionales, me parece que estamos cumpliendo a cabalidad, la función para la cual nos nombró el Senado de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que simplemente son criterios de interpretación diversos en casos difíciles, que son donde nos hemos diferenciado o separado, pero creo que es la misma doctrina jurídica constitucional que protege derechos y salvaguarda también principios.





Finalmente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo esencialmente lo siguiente: Yo únicamente agregaré de manera muy breve, respecto de este respeto al principio de igualdad y al principio de equidad, que ciertamente todo juez constitucional los debe salvaguardar en la misma medida en que salvaguardamos el ejercicio de derechos políticos, solamente que aquí yo quisiera hacer un comentario, es que el año pasado, en el año de dos mil catorce, se lleva a cabo una Reforma Constitucional considerable, que los Partidos Políticos tienen a su alcance la acción de inconstitucionalidad, que justamente les permite impugnar el contenido o las ausencias de una norma ante la Suprema Corte de Justicia, y que tienen un momento para hacerlo.

Y me parece que la pretensión, en este caso, de agregar un requisito más para ser elegible al cargo de Jefe Delegacional, había otro momento, en su caso, para hacerlo valer en aras realmente de una salvaguarda del principio de equidad en futuros procesos electorales.

Hemos tenido pronunciamientos justamente sobre previsiones o no previsiones de la norma cuando han venido ciudadanos, a través del juicio ciudadano, haciendo valer cuestiones de inelegibilidad de otros candidatos, y en su momento nos hemos pronunciado, tomando, entre otros, en consideración cuál es el alcance que tienen los ciudadanos para hacer valer estas situaciones, y quiero pensar justamente en un juicio que resolvimos hace una semana, unos diez días, promovido en contra de los topes al financiamiento privado de los candidatos

ASP 33 30-05-15

independientes, que está regulado por el propio Código Electoral, tratándose de cargos locales en el Distrito Federal y en el que en algún momento, en efecto, el único momento en el que el candidato independiente podía impugnar esta determinación, era al momento de que se emitiese el acuerdo que iba a regular justamente cómo se iban a aplicar las disposiciones del Código.

Era cuanto quería agregar en este tema.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 79, que fue rechazado por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

Visto el resultado de la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 79 del presente año, se encargó la elaboración del engrose correspondiente la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

En el entendido de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños solicitó se incluyera el proyecto de su propuesta como voto particular en el engrose.





En consecuencia, en el juicio ciudadano **387** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se otorga al partido un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que emita una nueva determinación en los términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se formula un exhorto enérgico al órgano responsable, a fin de que en lo sucesivo cumpla en tiempo y forma con los mandatos del Tribunal Electoral.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **435** y **442**, ambos del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **448** del presente año, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral **79** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes del Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-445/2015; SDF-JDC-447/2015; SDF-JDC-452/2015; SDF-JDC-454/2015 y SDF-JDC-455/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **445, 447, 452, 454 y 455** de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir las determinaciones de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral 06, 10, 12 y 15 en el Distrito Federal, por las que se declaró improcedente la reposición de su credencial para votar con fotografía.

Los actores refieren, en términos generales, que tales actos les causan agravio al impedirles ejercer el derecho de votar que la Constitución les otorga.

De las constancias de autos se advierte que los actores se presentaron ante las instancias administrativas a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, determinándose improcedente el trámite en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la ley y de la ampliación que del mismo acordó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde señaló como fecha límite para ese efecto, el pasado veintiuno de mayo.





Por tanto, se consideró técnicamente imposible generar las credenciales solicitadas.

En los proyectos se estima que son parcialmente fundados los alegatos planteados por los actores, ya que por una parte, si bien los trámites de reposición solicitados no implican una modificación al padrón electoral y obedecen a una situación extraordinaria; también se estima que asiste razón a la autoridad administrativa electoral en cuanto a su imposibilidad para la expedición de la credencial de elector, dada la proximidad para la celebración de los comicios.

Además de que, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 59 de este año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales estaría material y jurídicamente imposibilitada para incorporar tales registros a los listados nominales, puesto que el pasado veintinueve de mayo los mismos fueron entregados al Consejo Distrital respectivo para su distribución a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

No obstante lo anterior, en las propuestas se estima necesario establecer una solución intermedia en la que por una parte se preserve el principio constitucional de certeza en la integración de la lista nominal y por otra se garantice a los actores el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución.

Por tanto, se propone que la entrega de las credenciales a los electores sea con posterioridad a la celebración de la jornada electiva; y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, se propone que se les expida copia certificada de los puntos resolutivos de las respectivas ejecutorias a efecto de que los correspondientes presidentes de las mesas directivas de casilla les permitan ejercer su derecho.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **445, 447, 452, 454** y **455**, todos de la presente anualidad, se resolvió, según el caso:

PRIMERO.- Se modifica la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a fin de que los actores puedan votar en las elecciones federal y local a celebrarse el próximo siete de junio en la casilla correspondiente.

TERCERO.- Se vincula al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva, para que les permitan votar en los términos indicados en esta sentencia.

CUARTO.- En mérito de lo anterior, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de sus Vocales respectivos, iniciar el trámite de





reposición solicitado por los promoventes, de conformidad a lo señalado en esta resolución.

QUINTO.- Se apercibe a la referida Dirección Ejecutiva que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio, previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

SEXTO.- Se exhorta a la Dirección Ejecutiva para que instruya a sus Vocales en todo el país, a fin de que en todos los trámites de los ciudadanos relacionados con la Credencial para Votar se cumpla estrictamente el principio de legalidad que alberga el artículo 16 de la Constitución Federal.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-446/2015; SDF-JE-66/2015; SDF-JRC-77/2015 y SDF-JRC-86/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **446** de esta anualidad, promovido para controvertir la negativa de expedir la credencial para votar del actor, en el que se propone confirmar la negativa, porque la solicitud del trámite de modificación de datos personales y cambio de domicilio se hizo posterior a la fecha límite para pedirlo.

ASP 33 30-05-15

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **66** del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a que la responsable realizó una indebida interpretación de la Ley y una indebida valoración del material probatorio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **77** de este año, en el que se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la cual confirmó el desechamiento de la denuncia presentada por el actor ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque el Tribunal confirmó indebidamente ese desechamiento sin advertir que esa determinación está sustentada en argumentos que implican un análisis de fondo, el cual compete al Tribunal y no al Instituto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución emitida en la denuncia presentada por el actor, para el efecto de que se devuelva el expediente al





Instituto y éste determine, por conducto del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia clara y manifiesta, la admisión de la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de ley.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **86**. En el proyecto se consideran infundados o inoperantes los conceptos de agravio; por una parte, porque no existe la omisión que aduce el actor, relativa al pronunciamiento sobre la inaplicación de los lineamientos que sustentan el acuerdo impugnado; por otra, porque se considera correcta la determinación del Tribunal en el sentido de que el acuerdo primigeniamente impugnado, se emitió con el propósito de garantizar la paridad de género en la presentación de candidaturas, conforme a lo previsto en la normativa local y constitucional, sin que ello vulnere el principio de autodeterminación del partido político, al cual se le requirió para que hiciera los ajustes necesarios sin que acreditara haberlo hecho.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

ASP 33 30-05-15

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **446**, electoral **66** y de revisión constitucional **86**, todos de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral **77** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Asociaciones en la queja por la cual desechó la denuncia presentada por el actor.

TERCERO.- Se ordena al Instituto local que por conducto del órgano competente en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia, admita la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de ley.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electorales y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-392/2015; SDF-JDC-438/2015; SDF-JDC-444/2015; SDF-JE-59/2015; SDF-JE-64/2015 y SDF-JRC-81/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **392**





de este año, promovido por María Graciela Corzo Sandoval para controvertir la negativa por parte del Registro Federal de Electores, de inscribirla en el padrón electoral y expedir su credencial solicitando se registrara como ciudadana nacida en México, no obstante que nació en Madrid, España.

De la lectura integral de la demanda se observa la inexistencia de una negativa expresa por parte de la responsable, no obstante que la actora manifiesta como acto reclamado la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de realizar el trámite referido conforme a lo que ella solicita se capture, a efecto de que no se le vincule con la terminación 87 en la clave de elector, misma que corresponde a la doble nacionalidad en razón de que ella es ciudadana mexicana por nacimiento y sólo cuenta con dicha nacionalidad.

A juicio de la ponencia, los agravios de la actora resultan infundados por las consideraciones siguientes.

Del manual para la operación del módulo de atención ciudadana se desprende que la clave 87 implica una doble nacionalidad, por tanto si un ciudadano presenta los documentos en los cuales demuestra ser mexicano nacido en el extranjero, pero de padres mexicanos, el funcionario del módulo tendrá que asignar en los caracteres habilitados dentro de la clave de elector para la entidad federativa de nacimiento la clave número 87.

Entonces, si la actora no nació en territorio mexicano, pero tiene la calidad jurídica de ciudadana mexicana por nacimiento, no se le podría asignar una clave que corresponda a uno de los Estados que conforman el territorio nacional.

En consecuencia, se le tendría que asignar el habilitado para los ciudadanos mexicanos nacidos en el extranjero.

Asimismo, en el proyecto se razona que la asignación de la clave referida no vulnera la personalidad jurídica de la ciudadana ni mucho menos lo relativo con su nacionalidad, pues con su actuar la responsable no intentó otorgarle una doble nacionalidad en principio, ya que no es la autoridad competente para realizar ese tipo de actuaciones, sino que únicamente está capturando la clave referida.

Por lo expuesto, se considera que no ha lugar a acoger favorablemente la pretensión de la promovente y se propone dar vista a la Contraloría del INE, puesto que de constancias del expediente se advierte que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva, sin justificación alguna, superó en exceso el plazo natural para contestar sobre lo solicitado por el vocal del Registro Federal de Electores.

Finalmente, con el fin de otorgar certeza a la ciudadanía y que en el manual se establezca un supuesto más adecuado, se ordena a la Dirección Ejecutiva realice las gestiones necesarias a fin de modificar la descripción de la clave 87, para que quede como nacido en el extranjero.





Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **444** de este año, el cual fue promovido por Rafael Calderón Jiménez contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se determina revocar el registro como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 38 con cabecera en Tlalpan, y ordene el registro de Lourdes Valdés Cuevas.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada. Lo anterior, porque a consideración de la ponente resultan fundados los agravios relativos a que no se estudió la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en dicha instancia local, relativa a que el escrito de queja fue interpuesto cuando el plazo para su presentación ya había fenecido, por lo que el actor considera que la resolución emitida por el Tribunal local trasgrede el principio de exhaustividad y debido proceso.

Por lo anterior, se propone que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEDF/JLDC/105/2015, dejar sin efecto los actos efectuados en cumplimiento a dicha sentencia, ordenar al Tribunal local que en un plazo de cuarenta y ocho horas emita una nueva resolución, y dado que en constancias de autos se advierte que existe en sustanciación un procedimiento especial sancionador, en donde se hicieron valer los mismos hechos y causas, se propone ordenar a la referida autoridad resolver de forma simultánea el juicio ciudadano local antes señalado y

finalmente, el Tribunal local deberá de informar del cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional en un plazo no mayor de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **59** del presente año, el cual fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la cual se confirmó el desechamiento de la queja interpuesta por el actor ante la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local indebidamente confirmó el acuerdo que desecha la queja presentada por el actor al considerar la frivolidad del escrito, tomando en consideración cuestiones de fondo en contravención de las competencias establecidas en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, se dice que se estima fundado el agravio del actor, relativo a que el desechamiento mencionado valora los elementos de prueba y determina que no se configura infracción electoral alguna, supuesto competencial exclusivo del propio Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, la responsable debió analizar si las consideraciones de la Comisión estaban invadiendo el ámbito





de atribuciones que a cada órgano le competen en la admisión, sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador, pues no podía ser frívola una queja que para su desechamiento, requería se valoraran pruebas y se hicieran consideraciones sobre la no acreditación de la conducta ilícita, lo cual debe ser materia de investigación y posteriormente de decisión por parte del Tribunal local.

En la consulta se precisa que al revocar la sentencia impugnada lo ordinario sería ordenar al Tribunal local que emita una diversa sin considerar los argumentos esgrimidos por la Comisión, que sirvieron de sustento para determinar el desechamiento; no obstante, se considera que si la sentencia confirmó un acuerdo viciado de ilegalidad, lo conducente es que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional revoque, a su vez, el acuerdo impugnado, lo cual se estima procedente, toda vez que el análisis de las causas de improcedencia debe realizarse de oficio, pues el cumplimiento de los presupuestos procesales implica una cuestión de orden público, además de que los agravios expresados por el actor van enderezados a combatirlo de origen.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al juicio electoral **64** de este año, el cual fue promovido por Luis Alberto Rentería Becerra, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual, por mayoría de votos, se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas por el actor; y que Raúl Armando Quintero Martínez, no era administrativamente responsable de

contravenir la normativa electoral local, por actos anticipados de precampaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia de mérito y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva sentencia, tomando en cuenta que como la autoridad responsable concluyó, de los elementos personal y temporal que analizó, que Raúl Armando Quintero Martínez, precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco, por el PRD, configuró la realización de dichos actos, corroborándose además con la existencia de treinta y cinco lonas y cinco pintas de barda en la delegación Iztacalco, en las que se constató el nombre y la imagen del probable responsable; el desahogo de una prueba técnica consistente en la inspección de una página de internet; y diversos oficios remitidos por el representante propietario del PRD, en los que se hizo constar que el denunciado participó como precandidato a Jefe Delegacional en Iztacalco y más aún, ante la contumacia del denunciado, pues se abstuvo de dar respuesta a la denuncia presentada en su contra, no obstante que fue debidamente notificado y emplazado al juicio.

El aparente cambio de situación jurídica argumentando por la autoridad responsable, no debe considerarse un impedimento para determinar la conducta que debe ser sancionada, tal como lo aduce el actor, dado que el propósito fundamental que se persigue con los actos anticipados de precampaña, es presentar una plataforma que posicione de mejor manera y desde antes que inicie el proceso electoral, a un ciudadano a fin

R



de obtener la candidatura para un cargo de elección popular y lo que se castiga con la figura jurídica en cuestión, no es otra cosa que el aventajarse a sus opositores, viciando el proceso de selección por no respetar los tiempos establecidos previamente por la autoridad electoral.

En ese sentido, el hecho de que el denunciado no hubiere llegado a su pretensión primaria, postularse como candidato a Jefe Delegacional por el PRD, sino por Movimiento Ciudadano, si bien implica un cambio de su situación jurídica, ello no hace *per se* insostenible la acreditación del aspecto subjetivo.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión **81** y su acumulado, el juicio ciudadano **438** de este año, promovidos ambos por MORENA y Silvia Salazar Hernández, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se declaró la inelegibilidad de la actora, por no haberse separado de su cargo de Presidenta Municipal con la anticipación debida y como consecuencia, se revocaron los acuerdos del Instituto local, entre ellos el correspondiente a su registro como candidata propietaria a Diputada Local, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito VI del Estado de Morelos, postulada por el referido instituto político.

En primer término, en el proyecto se propone decretar la acumulación de los juicios por cumplirse los supuestos legales para ello.

En segundo lugar, respecto a los agravios relacionados con que indebidamente el Tribunal local señaló que la licencia presentada por la actora el nueve de marzo fue extemporánea, pues debió presentar su aviso de licencia desde las cero horas de ese mismo día, y además que se equivocó al equiparar los conceptos de plazo y término y se fijó mal la *litis*, pues en la instancia primigenia nunca existió inconformidad con la fecha de presentación del escrito de licencia. Se consideran fundados, pero a la postre inoperantes.

Se dice que es fundado, pues la responsable en un primer término fijó correctamente la *litis*, pero en plenitud de jurisdicción introdujo argumentos contradictorios, pues por un lado consideró que la temporalidad exigida por la norma constitucional y legal se computa por días completos, aludiendo incluso que pudo haber sido suficiente para que operara la separación definitiva de la actora y que presentara la licencia en el día noventa, esto es el nueve de marzo del año en curso. Y por otro lado, se considera que la licencia debió presentarse a partir de las cero horas de ese día.

Sin embargo, los agravios a la postre, se dijo, son inoperantes para revocar el fallo controvertido, porque siguen subsistiendo los argumentos de la responsable respecto a que dicha ciudadana no se separó de sus funciones como Presidenta Municipal el día precisado; debiéndose resaltar que las partes en este juicio coinciden en que la temporalidad exigida en la norma se computa por días completos y no por fracciones de día.





Lo anterior, en virtud que la ciudadana cuestionada, como primera interesada en participar en el proceso electoral, debió proveer todo lo necesario para no ejercer en ese día, considerando como el noventa anterior a la jornada electoral ningún acto como Presidenta Municipal, pues ese interés precisamente la vinculaba a resguardar la observancia de las normas y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En relación a los disensos respecto a que la sentencia controvertida es incongruente, externa e internamente, pues el Tribunal por un lado señaló que la definitividad en la temporalidad de los noventa días no da posibilidad interpretativa y por el otro utiliza la analogía para colmar la omisión expresa de la ley, resultan inoperantes; ello en virtud de que los actores parten de la premisa inexacta de que la definitividad en la temporalidad de los noventa días de separación y el cómputo de dichos días son lo mismo, cuando en realidad se tratan, en todo caso, de aspectos vinculados, y así fueron abordados por la responsable con base en criterios establecidos por este Tribunal Electoral.

Cabe mencionar que los demás disensos de los actores fueron considerados inoperantes por genéricos, vagos e imprecisos.

En ese sentido, dada la calificación de los agravios, se propuso modificar la resolución impugnada únicamente para suprimir los razonamientos vertidos por la responsable respecto a que el aviso de licencia de la actora tenía que presentarse en un

momento específico del día nueve de marzo de dos mil quince, esto es las cero horas de esa fecha; pues no existe razón ni fundamento para haber introducido dicha exigencia a la actora.

En consecuencia, se dice que deben subsistir todos aquellos argumentos relacionados con que fue correcto que la licencia se presentara en el día noventa antes de la jornada electoral, pero que ello no era suficiente pues la actora tenía que separarse de facto del cargo en ese día.

Por tanto, se propone dejar intocada la determinación del Tribunal local respecto a declarar la inelegibilidad de Silvia Salazar Hernández como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito VI del Estado de Morelos, postulada por MORENA, y revocar el acuerdo de su registro y de la resolución a los recursos de revisión emitidos por el Instituto local.

Asimismo, en este último proyecto se refiere que no pasa por desapercibido que MORENA, en términos del cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, solicitó el registro de la ciudadana Graciela Salazar Hernández como candidata a Diputada propietaria en el mismo Distrito en el Estado de Morelos, lo que dio origen al acuerdo del registro emitido por el respectivo Consejo Distrital, por lo que en términos del proyecto al dejarse intocado el fallo controvertido en su parte sustancial, como consecuencia de dicho registro, se propone quede subsistente.”





Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente del juicio ciudadano 392: Quiero hacer una breve intervención en el 392, en el cual por primera vez tenemos una ciudadana que viene a plantearnos una inconformidad con la manera en que el Instituto Electoral clasifica la entidad en dónde nacieron todos aquellos ciudadanos mexicanos que nacieron en el extranjero.

En cuyo caso, en la clave de elector señalan el número 87, siendo que aquellos que nacieron en la República Mexicana se les indica el número de la entidad.

Aquí la actora solicita su registro, su alta en el Padrón Electoral. Cuando se enteró que se le va a poner esta clave 87, porque nació en España, ella solicita que le pongan la entidad en la que nació uno de sus padres, situación que obviamente no es posible en virtud de que la clave de elector se integra, entre otros, con los datos del acta de nacimiento.

En lo que sí finalmente le damos la razón en este proyecto en cierta manera, es que el Instituto, a través de la Dirección Federal del Registro de Electores, no es la autoridad competente para determinar la nacionalidad de los ciudadanos.

En este caso, cuando acude un ciudadano que nació en el extranjero se le da el número 87 en su clave de elector, la que corresponde, de acuerdo al Manual del propio Instituto, a doble

nacionalidad, que no es lo mismo, en muchos casos, a nacidos en el extranjero.

Y aquí, en efecto, la actora tiene razón, el Instituto no es la autoridad competente para determinar en un documento oficial que tiene una doble nacionalidad, además de que la credencial de elector no es un documento que sirve para acreditar la nacionalidad, es un documento que sirve exclusivamente para acreditar que su titular es un ciudadano mexicano con sus derechos políticos, mas no nacionalidades u otro tipo de elementos de la persona.

Por eso se ordena al Instituto a través de sus órganos competentes, llevar a cabo la modificación correspondiente al Manual, para efecto de si bien dejar esta clave 87, nada más cambiarle la denominación, para efecto de eliminar el hecho de que se le atribuya a ésta, una nacionalidad determinada.

Era cuanto quería precisar.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente del juicio ciudadano 444: Comentar que en este juicio ciudadano 444, el cual es un asunto muy complejo, no sólo por la decisión en sí misma del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la medida en que hay una constancia escrita, pero bueno, hubo ahí un problema hasta en el origen, en la emisión, porque se votó en contra de una primera propuesta y no se explicitaron las razones, pero bueno,





no se apoya en lo absoluto el proyecto en estas consideraciones.

Y es complejo, porque en el fondo de la controversia, hay hechos ocurridos desde el año pasado, es decir, en la controversia hay hechos denunciados acontecidos desde octubre-noviembre, en los que se imputó al ciudadano Rafael Calderón Jiménez la promoción o la fijación de diversa propaganda.

Y esto, en su momento fue materia de denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien instauró un procedimiento especial sancionador electoral.

Paralelamente, el Partido Acción Nacional inicia su proceso interno de selección de candidatos en el Distrito 38, donde uno de los participantes es el ciudadano que en la queja administrativa estaba denunciado por la realización de diversos actos anticipados de precampaña.

Se dan los resultados el dieciséis de febrero de este año y el dieciocho, la ciudadana Lourdes Valdés Cuevas promueve un escrito de inconformidad.

Aquí empieza, -desde mi punto de vista- un cierto desorden al interior del Partido Acción Nacional, porque la Comisión Organizadora remite el escrito de inconformidad a la Comisión Jurisdiccional, porque estima que es de su competencia y la

Comisión Jurisdiccional determina reencauzarlo otra vez a la Comisión Organizadora para que lo trámite como queja.

En la reglamentación del PAN existe la inconformidad y la queja, y tienen finalidades muy específicas: la queja para imponer sanciones, la inconformidad para cuestionar resultados de una determinada elección.

El caso es que, el asunto se resuelve en queja, mucho tiempo después de lo previsto en la propia normativa de Acción Nacional.

El asunto termina o se decanta en el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el tercero interesado, Rafael Calderón Jiménez, hace valer como agravio que la queja, instaurada en su contra en la Comisión Organizadora, era extemporánea, porque de acuerdo con la normativa del PAN se cuenta con dos días para promoverla, y ésta se había promovido con posterioridad a los dos días que prevé la normativa.

Este aspecto en manera alguna es analizado por el Tribunal Electoral del D.F.

Y me parece que la propuesta de la Magistrada Otálora en este aspecto, de advertir la violación al principio de exhaustividad es incontrovertible; es decir, hay un planteamiento del ciudadano en el juicio local, que es parte y que lo hace valer.





¿Qué hace el Tribunal del D.F.? Resuelve el medio de impugnación local promovido por la ciudadana Lourdes Valdés Cuevas y determina imponerle como sanción al ciudadano Rafael Calderón Cuevas la pérdida de la candidatura y, en consecuencia, sube a una candidata diversa a esa posición.

Pero el Tribunal no hace algo que me parece que es relevante, y es darse cuenta que en su esfera de competencia está un expediente para resolver esta misma situación, que es el expediente del procedimiento especial sancionador electoral donde también se imputaron estas mismas irregularidades al ciudadano Calderón.

Acompañaré por supuesto, no sólo esta propuesta de la Magistrada, sino todas, pero en particular me parece que la propuesta de la Magistrada es muy virtuosa, porque permitirá al Tribunal Electoral del Distrito Federal resolver conjuntamente un aspecto que me parece permeó en todo el proceso electivo interno del Partido Acción Nacional, y que consiste en que si el candidato ganador en la interna había realizado actos anticipados de precampaña y sí, esto tiene o le acarreará como consecuencia la pérdida del registro correspondiente, lo cual es una de las consecuencias que prevé también la Normativa Electoral local en el Distrito Federal.

Como venía el expediente, estaba dejando *sub iudice* un aspecto central, me parece, en este contexto integral de la impugnación, como es la resolución de la queja.

Entonces, me parece que el Tribunal tiene en puerta la posibilidad de corregir, -y déjenme decirlo con esos términos y también con mucha responsabilidad- algo que se había hecho de manera inadecuada, resolver expedientes íntimamente vinculados de manera separada, a destiempo y que pudiera tener consecuencias totalmente contradictorias de no resolverse como se sugiere por la Magistrada Ponente, de manera simultánea.

Se le da la oportunidad al Tribunal de reponer esto, que me parece que es una irregularidad importante, yo por eso acompaño la propuesta y los efectos que ahí se sugieren, particularmente que la resolución sea pronta, expedita y completa.

No puede dejar de lado el Tribunal ninguno de los dos expedientes fuera, y particularmente uno de los primeros pronunciamientos que tendrá que analizar es si procedía la queja; es decir, si se había promovido en tiempo y forma, en términos de la normativa del PAN, se está dejando plena libertad para que esto lo analice el Tribunal del D.F., insisto, porque para mí también pudiera haber otro tipo de instrumentaciones en la impugnación correspondiente al interior del propio Partido.

Y particularmente, y la verdad lo digo públicamente de manera muy preocupante, estos procedimientos especiales sancionadores en el Distrito Federal se están resolviendo al cuarto para las doce, cuando de lo que se trataban, y el diseño





constitucional y legal es que se diera certeza, inclusive antes de la etapa de registro de las candidaturas.

Entonces, es lo que quería externar, las razones por las cuales me convence la propuesta de la Magistrada Otálora, y bueno, también teniendo, en mi calidad de Magistrado Federal, la necesidad de conducirme muy respetuosamente al Tribunal del D.F., pero sí haciéndole un atento exhorto para que resuelva en tiempo y forma lo que se le ordena por esta Sala Regional.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo cabalmente lo siguiente: Yo sólo y brevemente completaré la intervención del Magistrado Maitret en este asunto, únicamente para plantear una inquietud general, que creo es compartida por el Pleno de esta Sala.

Es que estamos exactamente a una semana de la jornada electoral, a tres, cuatro días de que se cierre el período de campañas, y estamos en esta Sesión, abordando asuntos referentes a actos cometidos, presumiblemente, en octubre, noviembre del año pasado, por quien aspiraba a ser precandidato.

Y esto sí plantea un problema de todos los actores políticos, en este asunto en particular, la aquí tercera interesada, actora en el partido, promueve su primer medio el dieciocho de febrero, y es hasta el veintidós de abril que se desiste y acude *per saltum* ante el partido.

El PES al que hacía referencia el Magistrado Maitret fue presentado en el mes de octubre-noviembre, enviado apenas al Tribunal Electoral el veintiuno de marzo, devuelto al Instituto, regresa al Tribunal y todo esto: ¿a quién perjudica? Perjudica obviamente a los candidatos, pero perjudica en gran medida, a los electores, quien probablemente estarán votando por personas distintas de quienes están en las boletas electorales; y plantea un problema de equidad, de legalidad en este proceso, del cual, insisto, todos los actores políticos, incluidos los candidatos, en virtud de que ante la omisión de un órgano partidista o administrativo electoral en resolver, existen siempre las impugnaciones justamente por la omisión y por incurrir en dilación.

Entonces, esto es algo que nos llamará a todos después del proceso electoral, para llevar a cabo las reflexiones pertinentes. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en el juicio ciudadano **392** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- No ha lugar a acoger la pretensión de la actora, respecto a su solicitud de inscripción en el padrón electoral y expedición de credencial.





SEGUNDO.- Dése vista a la Contraloría del Instituto en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva modificar la descripción otorgada a la clave 87 en los términos precisados en el presente fallo.

Por lo que hace al juicio ciudadano **444** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los actos efectuados en cumplimiento a la sentencia reclamada.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal que en un plazo de cuarenta y ocho horas emita una nueva resolución en los términos precisados.

Por lo que respecta al juicio electoral **59** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Asociaciones en la queja por la cual desechó la denuncia presentada por el actor.

TERCERO.- Se ordena al Instituto local que por conducto del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa

de improcedencia, admita la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de ley.

Por lo que se refiere al juicio electoral **64** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal responsable que en el plazo de cinco días emita otra resolución conforme a lo señalado en la presente sentencia.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **81** y ciudadano **438**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se acumula el juicio ciudadano 438 al juicio de revisión 81. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el presente fallo.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-436/2015; SDF-JDC-441/2015** y **SDF-JDC-451/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **436** de este año, promovido por Verónica Martínez Sentíes a fin





de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó el dictamen de improcedencia de su registro como candidata a Secretaria General sustituta del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad.

En el proyecto se razona que el juicio ha quedado sin materia, porque al resolver el recurso de reconsideración 64 del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, revocó la convocatoria para la elección del citado cargo partidista.

En consecuencia, al quedar insubsistentes los actos derivados de dicha convocatoria, incluido el dictamen objetado por la actora, se considera que debe desecharse la demanda.

Ahora, por lo que hace al juicio ciudadano **441** del año en curso, promovido, *per saltum*, por Rafael Domínguez Galindo contra el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, en el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de candidatos del Partido Socialdemócrata de Morelos para integrar el Ayuntamiento respectivo, la ponencia, después de analizar la solicitud de estudio *per saltum* y considerarla procedente, razona que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, de ahí que se proponga su desechamiento.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **451** del presente año, promovido por Yonibeth Benito López para impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionado con la sustitución de candidaturas para la elección de Ayuntamientos en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque la misma carece de firma autógrafa, de manera que al no advertirse en ninguna de las partes del ocurso la manifestación de voluntad del actor de acudir a la justicia de este Tribunal, resulta procedente el desechamiento.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **436, 441 y 451**, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con treinta y tres minutos del treinta de mayo del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley





General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN